



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2017 00351 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SAÚL JOSÉ AVENDAÑO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL con el fin de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución 0506 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que ordene a la entidad demandada reintegrar, ascender, pagar prestaciones sociales y diferencias salariales dejadas de percibir al demandante.

En audiencia inicial del 24 de abril de 2019<sup>1</sup>, la Juez Octava Administrativa del Circuito de Villavicencio negó el decreto del testimonio del CT Carlos Arturo Rodríguez Espinosa solicitado como prueba por la parte demandante, dado que no cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en la misma audiencia inicial, argumentando que con el testimonio se pretende demostrar que la entidad demanda no realizó la lista de ascenso ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia C 819 de 2005. Adicionalmente, agregó que la persona llamada como testigo es el Director de la Junta Clasificadora y por tanto puede entenderse que labora

<sup>1</sup> Folios 8-10.

en la entidad demandada, además está facultado para decidir los ascensos y la promoción de los miembros dentro de la institución. Por lo anterior, consideró que la solicitud cumple con los requisitos exigidos.

Seguidamente del recurso se corrió traslado al apoderado de la entidad demandada, el cual adujo que se encontraba conforme con la decisión que negó el testimonio de la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A. señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto o la práctica de una prueba solicitada oportunamente.

### II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la solicitud de declaración de terceros efectuada en la demanda, relacionada con la comparecencia del CT. Carlos Arturo Rodríguez Espinosa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, caso en el cual deberá revocarse la decisión recurrida o confirmarse de demostrarse lo contrario.

### III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico en este momento, es que la solicitud de testimonio de la parte actora se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 212 del CGP, toda vez que puede establecerse el lugar de citación del testigo y el objeto de la prueba se encuentra delimitado en los motivos fácticos que soportaron el acto acusado, por tanto la decisión recurrida debe ser revocada.

### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De inicio debe recordarse que el fin de la prueba es llevar al juez a la certeza o convencimiento de la situación fáctica expuesta en la demanda o también en su contestación,

para así soportar las pretensiones o razones de defensa, respectivamente. De tal manera que, puede afirmarse que los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pueden ser utilizados para el establecimiento de la verdad en relación con los hechos de la causa<sup>2</sup>.

Sobre el régimen probatorio aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expresamente el artículo 211 del CPACA señala que *"...en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil"*, entiéndase hoy Código General del Proceso.

Siendo ello así, en esta jurisdicción debe tenerse presente que en desarrollo del fin de la prueba, el artículo 164 del CGP señala que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, dado que solo a partir del conocimiento, en un grado mínimo o máximo, que tenga el juez de los hechos de la demanda, podrá dirimir la controversia a favor de una de las partes en litigio.

Por su parte, el artículo 165 ibídem, señala los medios de prueba que tienen las partes para soportar su dicho, como: la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Pues bien, tratándose de la declaración de terceros, que no tiene una regulación expresa en el CPACA, el artículo 212 del CGP indica que *"cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

De tal manera que son tres los requisitos que debe contener la solicitud de testimonio, esto es, que i) se exprese el nombre del testigo; ii) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y iv) que esté concretamente enunciados los hechos objeto de la prueba.

En el *sub examine* la parte demandante hizo la siguiente solicitud de declaración de terceros:

*"Solicito al señor juez se solicite declarar ante el despaño al señor:*

- *Capitán de Navío **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ESPINOSA**" (sic) Quien figura como Director de la Junta Clasificadora Armada Nacional, para que mediante testimonio, declare las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión tomada en la junta para ascenso de Suboficiales"*.

Cabe mencionar que el *a quo* no indicó cuáles eran los requisitos que desatendió la solicitud de testimonio, por lo tanto, se realizará un análisis comparativo entre en esta y el artículo citado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Cp. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 11001 03 15 000 2018 02758 00(AC).

Así las cosas, en primer lugar cabe mencionarse que en la solicitud se observa el nombre del testigo. En segundo lugar, si bien no se indicó una dirección exacta para su ubicación, lo cierto es que se informó que aquel funge como Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, datos suficientes para ser citado, pues como lo insinuó el recurrente, se tiene certeza que es un miembro de la entidad demandada y el cargo en el que desempeña sus labores. Además, téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

Por último, debe indicarse que las pretensiones de la demanda persiguen la nulidad de la Resolución 0506 del 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante, y justamente se cita al testigo para que declare sobre las razones de hecho (y de derecho) que dieron lugar a la decisión tomada en la junta para ascenso de suboficiales, luego no hay duda que el objeto de la prueba se encuentra enunciado concretamente, pues el testigo tendrá que declarar acerca en los motivos fácticos que soportaron la decisión de la Administración contenida en el acto acusado.

En conclusión, no queda duda que la parte actora cumplió con los requisitos que dispuso el Estatuto Procesal General para solicitar la declaración de terceros y por consiguiente, se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido en audiencia del 24 de abril de 2019, que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada